

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

22039 *APLICACIÓN provisional del Protocolo adicional entre el Reino de España y la República Dominicana modificando el Convenio de doble nacionalidad de 15 de marzo de 1968, hecho en Santo Domingo el 2 de octubre de 2002.*

PROTOCOLO ADICIONAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DOMINICANA MODIFICANDO EL CONVENIO DE DOBLE NACIONALIDAD DE 15 DE MARZO DE 1968

El Reino de España y la República Dominicana, guiados por el deseo de revisar determinadas disposiciones del Convenio de Doble Nacionalidad entre el Reino de España y la República Dominicana de 15 de marzo de 1968;

Considerando que es necesario adaptarlo a las nuevas situaciones que se han producido;

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 9 del Convenio;

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

A los fines del presente Protocolo:

a) «Convenio» significa el Convenio de Doble Nacionalidad entre el Reino de España y la República Dominicana, firmado en Santo Domingo el 15 de marzo de 1968.

b) Los demás términos tendrán el significado que les atribuye el Convenio.

Artículo 2

Los españoles y dominicanos que se hayan acogido o se acojan en lo sucesivo a las disposiciones del Convenio, quedarán sometidos a la jurisdicción y la legislación del país que otorga la nueva nacionalidad para todos los actos que sean susceptibles de producir efectos jurídicos directos en él. En todo lo que no sea incompatible con la presente disposición, se aplicará también a estas personas la legislación de su nacionalidad de origen.

Artículo 3

Las personas beneficiarias por el Convenio tienen el derecho de obtener y renovar sus pasaportes y demás documentos de identificación en cualquiera de los dos países o en ambos al mismo tiempo.

Artículo 4

El presente Protocolo se aplicará provisionalmente desde la fecha de su firma y entrará en vigor de forma definitiva el primer día del segundo mes siguiente a aquel en el que ambas Partes se comuniquen que han cumplido los trámites internos previstos en la legislación de ambos países.

El presente Protocolo tendrá la misma vigencia que el Convenio del que forma parte.

Suscrito en Santo Domingo de Guzmán el dos de octubre de dos mil dos, en dos ejemplares en idioma español, siendo ambos textos igualmente válidos y auténticos.

Por el Reino de España,

Jaime Lacadena e Higuera,

Director general de Política Exterior para Iberoamérica

Por la República Dominicana,

Hugo Tolentino Dipp,

Secretario de Estado de Relaciones Exteriores

El presente Protocolo se aplica provisionalmente desde el 2 de octubre de 2002, fecha de su firma, según se establece en su artículo 4.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 11 de octubre de 2002.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE JUSTICIA

22040 *REAL DECRETO 1109/2002, de 25 de octubre, por el que se determina el ámbito territorial del Instituto de Medicina Legal de León.*

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en el artículo 504.1, prevé la creación de los institutos de medicina legal en aquellas capitales de provincia que sean sede de un Tribunal Superior de Justicia y en aquellas otras en las que tengan su sede Salas del Tribunal Superior de Justicia, con jurisdicción en una o más provincias. En las restantes ciudades podrán existir institutos de medicina legal, con el ámbito que reglamentariamente se establezca por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia o, en su caso, de la Comunidad Autónoma afectada con competencias en la materia.

Asimismo, el Reglamento de los institutos de medicina legal, aprobado por el Real Decreto 386/1996, de 1 de